#### REPÚBLICA DE COLOMBIA



#### MINISTERIO DE TRANSPORTE

#### SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

**RESOLUCIÓN No.** 8874 **DE** 31/08/2021

#### Expediente No. 2021910260100025E

Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de EXPRESO BOLIVARIANO S.A. EN EJECUCIÓN DEL ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN

#### EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE PROTECCIÓN A USUARIOS DEL SECTOR TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales, en especial, de las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 1437 de 2011, Ley 1480 de 2011 y los Decretos 1079 de 2015 y 2409 de 2018 y,

#### I. CONSIDERANDO

- **1.1.** Que el numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 indica "[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad".1
- **1.2.** Que el artículo 2.2.1.4.2.2., del capítulo 4 "Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera" del Decreto 1079 de 2015<sup>2</sup> señala que "[l]a inspección, vigilancia y control de la prestación de este servicio público estará a cargo de la Superintendencia de Transporte".
- **1.3.** Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.<sup>3</sup>

Por lo que, le compete ejercer las funciones de vigilancia, inspección y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>4</sup> se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte y, (ii)

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte"

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018 "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> De acuerdo a lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia:

<sup>&</sup>quot;Articulo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa:

<sup>22.</sup> Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos."

vigilar, inspeccionar y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte<sup>5</sup>, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la ley.

Así, el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018 establece que es función de la Superintendencia de Transporte "[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte".

- **1.4.** Que se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte<sup>6</sup> (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte<sup>7</sup>, establecidas en la Ley 105 de 1993<sup>8</sup>, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales<sup>9</sup>.
- **1.5.** Por otra parte, el numeral 2 del artículo 13 del Decreto 2409 de 2018 dispone que es función de la Dirección de Investigaciones de Protección a Usuarios del Sector Transporte la de "[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien de oficio o a solicitud de parte por presunta infracción a las disposiciones vigentes sobre protección al usuario del sector transporte". (Destacado propio)

#### II. MARCO NORMATIVO

**2.1.** Las competencias legales disponen que es deber de esta Superintendencia vigilar, inspeccionar y controlar el cumplimiento de las disposiciones normativas que regulan la protección de los usuarios del sector transporte y, que es función de esta Dirección tramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien de oficio o a solicitud de parte por la presunta infracción a dichas normas; a continuación, sin perjuicio de las demás aplicables o que permitan la interpretación de las mismas, se establece el siguiente marco normativo:

#### 2.1.1. MARCO NORMATIVO DE CARÁCTER GENERAL

### A. Disposiciones de rango constitucional

El artículo 2 de la Constitución Política de Colombia consagra que:

"(...) [l]as autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares".

Por su parte, el artículo 24 *ibidem* consagra el derecho fundamental de locomoción de la siguiente manera: "(...) Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la Ley, tiene derecho a circular

<sup>6</sup> Artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Artículo 4 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>7 &</sup>quot;Artículo 1º- Sector y Sistema Nacional del Transporte. Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y maritimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

<sup>8</sup> Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones".

<sup>9.</sup> En congruencia con lo postulado en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia".

Del rango constitucional que adquirió la libertad de locomoción, se deriva que las autoridades, en concordancia con el artículo 2 ya mencionado, deberán proteger a todas las personas que hagan uso de este derecho.

Ahora bien, no se puede desconocer que la actividad transportadora es indispensable para la vida en sociedad, así como para las actividades económicas que implican el traslado de cosas de un lugar a otro y constituye el ejercicio de una actividad económica dirigida a obtener un beneficio por la prestación del servicio.<sup>10</sup>

En ese sentido, como fundamentos para el presente caso, se deben tener en cuenta los artículos 333, 334 y 365 de la Constitución Política los cuales, en su orden, prevén:

"ARTÍCULO 333. La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la Ley. La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades. La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. (...) La Ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación" - Negrilla original y subrayado fuera del texto -

"ARTÍCULO 334. La dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá, por mandato de la Ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados (...)". - Negrilla original -

"ARTÍCULO 365 (...) Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)". (Destacado propio)

De las anteriores disposiciones se deriva que la empresa, quien es la encargada de realizar la actividad económica, cumple con una función social que implica el acatamiento de ciertas obligaciones; lo anterior, en el escenario de los servicios públicos, especialmente el de transporte, lo cual a su vez involucra la observancia de las normas referidas a la protección del usuario. En ese sentido es menester señalar que, la persona que envíe cualquier objeto como destinatario final, adquiera, disfrute o utilice del servicio de transporte de carga, cualquiera que sea su naturaleza para la satisfacción de una necesidad propia, privada, familiar o doméstica adquiere la condición de usuario del sector transporte.

Para finalizar, el artículo 78 de la Constitución Política<sup>11</sup> establece el fundamento constitucional de la protección de los consumidores - usuarios, ordenando la existencia de un campo de protección en favor de estos con el objetivo de restablecer la igualdad frente al productor y al proveedor, bajo el supuesto de la existencia de asimetrías de información, así como también, de la imposibilidad

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Cfr. Corte Constitucional. Sentencia C-033 de 2014.

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Constitución Política Colombiana. "Articulo 78. La ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización.

Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios.

El Estado garantizará la participación de las organizaciones de consumidores y usuarios en el estudio de las disposiciones que les conciernen. Para gozar de este derecho las organizaciones deben ser representativas y observar procedimientos democráticos internos".

que tiene el consumidor de establecer las condiciones en que se da la adquisición o prestación de un bien o servicio12.

#### B. Disposiciones de rango legal

#### 1. Código de Comercio

Además de tratarse de la prestación del servicio público de transporte, teniendo en cuenta su naturaleza contractual, y la habilitación de su aplicación en la parte sustancial conforme a lo estipulado en el artículo 4 de la Ley 1480 de 2011<sup>13</sup>, las disposiciones del Título IV del Código de Comercio "Del contrato de transporte" resultan pertinentes para la presente investigación, por lo tanto, a continuación, se destacan las más relevantes, en atención a que el título mencionado es de aplicación imperativa.

Para empezar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 981 del Código de Comercio "[e]l transporte es un contrato en que una de las partes se obliga con la otra, a cambio de un precio, a conducir de un lugar a otro, por determinado medio y en el plazo fijado, personas o cosas y a entregar éstas al destinatario. El contrato de transporte se perfecciona por el solo acuerdo de las partes y se probará conforme a las reglas legales".

#### 2. Ley 105 de 1993<sup>14</sup>:

El presente caso debe ser estudiado bajo los principios dispuestos en los artículos 2 y 3 de la Ley 105 de 1993, pues los mismos, al encargarse de plasmar los derroteros relacionados con el sector transporte, consagran el principio de intervención del Estado, lo cual implica por contera que aquel, a través de las entidades que lo representan, deberá planear, controlar, regular y vigilar el transporte y las actividades vinculadas a él; así como también, garantizar el principio de seguridad de las personas, el cual es una prioridad del sistema y del sector transporte.

Del mismo modo, el artículo 3 de la mencionada ley contempla el principio de acceso al transporte el cual implica:

- "a. Que el usuario pueda transportarse a través del medio y modo que escoja en buenas condiciones de acceso, comodidad, calidad y seguridad.
- b. Que los usuarios sean informados sobre los medios y modos de transporte que le son ofrecidos y las formas de su utilización.
- c. Que las autoridades competentes diseñen y ejecuten políticas dirigidas a fomentar el uso de los medios de transporte, racionalizando los equipos apropiados de acuerdo con la demanda y propendiendo por el uso de medios de transporte masivo.
- d. Que el diseño de la infraestructura de transporte, así como en la provisión de los servicios de transporte público de pasajeros, las autoridades competentes promuevan el establecimiento de las condiciones para su uso por los discapacitados físicos, sensoriales y psíquicos".

El anterior principio irradia el conjunto normativo del sector transporte, pues consagra en cuatro literales diferentes pautas, deberes y condiciones que rigen el desarrollo de la prestación del

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-1141 de 2000.

<sup>13 &</sup>quot;ARTÍCULO 4o. CARÁCTER DE LAS NORMAS. Las disposiciones contenidas en esta ley son de orden público. Cualquier estipulación en contrario se tendrá por no escrita, salvo en los casos específicos a los que se refiere la presente ley. (...)

servicio público de transporte; entre los cuales, se destaca la necesidad de acceder a un servicio público en buenas condiciones, de calidad y que sea seguro. Del mismo modo, se resalta el deber de informarle al usuario sobre los medios y modos de transporte que le son ofrecidos y las formas de su utilización.

#### 3. Ley 336 de 1996, Estatuto General de Transporte

El artículo 3 de la Ley 336 de 1996, dispone que "(...) en la regulación del transporte público las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada Modo (...)".

Por otro lado, el artículo 5 ibidem dispone:

RESOLUCIÓN No.

"(...) El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el Reglamento para cada Modo. (...)".

En este orden de ideas, es de suma importancia la prelación del interés general sobre el particular dentro del marco de la operación de transporte, pues se debe guardar especial cuidado en la prestación del servicio y en la protección de los usuarios. En consecuencia, es deber del Estado, a través de sus instituciones, garantizar la prelación del interés general sobre el particular, dando especial preponderancia a que se garantice la prestación del servicio y se proteja a los usuarios.

Por otra parte, es pertinente precisar que el artículo 6 de la ley ejusdem, define la actividad transportadora como: "un conjunto organizado de operaciones tendientes a ejecutar el traslado de personas o cosas, separada o conjuntamente, de un lugar a otro, utilizando uno o varios Modos, de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes basadas en los Reglamentos del Gobierno Nacional." (Negrilla fuera de texto)

Finalmente, el artículo 8 de la Ley 336 de 1996 dispone que:

"[b]ajo la suprema dirección y tutela administrativa del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte, las autoridades que conforman el sector y el sistema de transporte serán las encargadas de la organización, vigilancia y control de la actividad transportadora dentro de su jurisdicción y ejercerán sus funciones con base en los criterios de colaboración y armonía propios de su pertenencia al orden estatal. Así mismo el Ministerio de Transporte reglamentará todo lo pertinente al transporte turístico contemplado en la Ley 300 de 1996".

#### 4. Ley 1480 de 2011, Estatuto del Consumidor

La Ley 1480 de 2011 regula las relaciones de consumo, específicamente, los derechos y obligaciones surgidas entre los proveedores, productores y los consumidores o usuarios, así como la responsabilidad de los primeros por la vulneración de los derechos de los segundos.

En el mismo se contempla como principio general el respeto a la dignidad de los usuarios. constituyéndose en una prioridad del Estado velar por su efectiva protección, tanto así que la citada norma establece en su artículo 1, relativo a los principios generales, lo siguiente: "(...) Esta ley tiene como objetivos proteger, promover y garantizar la efectividad y el libre ejercicio de los derechos de los consumidores, así como amparar el respeto a su dignidad y a sus intereses económicos (...)"

De otro lado, en aquello relacionado con la aplicación de las disposiciones de la Ley 1480 de 2011. el artículo 2, al regular el objeto de la norma, señala que:

"(...) Las normas de esta ley regulan los derechos y las obligaciones surgidas entre los productores, proveedores y consumidores y la responsabilidad de los productores y proveedores tanto sustancial como procesalmente.

Las normas contenidas en esta ley son aplicables en general a las relaciones de consumo y a la responsabilidad de los productores y proveedores frente al consumidor en todos los sectores de la economía respecto de los cuales no exista regulación especial, evento en el cual aplicará la regulación especial y suplementariamente las normas establecidas en esta Ley" - Subrayado fuera de texto -.

De la disposición transcrita se desprende que el conjunto normativo regulado en dicha ley es de aplicación general a las relaciones de consumo y a la responsabilidad de los productores y proveedores frente al consumidor en todos los escenarios de la economía, salvo que exista regulación especial.

Por lo anterior, y en razón a que el sector transporte no cuenta con una regulación especial en materia de protección al usuario, las disposiciones de la Ley 1480 de 2011 serán aplicables a las relaciones de consumo que se presenten en este sector.

#### 5. Decreto 1079 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte

En esta normatividad se establecen los aspectos generales relacionados con el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera y de la habilitación de las empresas que prestan este servicio, con el fin de que se preste de manera eficiente, segura, oportuna y económica, bajo los criterios básicos de cumplimiento de los principios rectores del transporte.

Al respecto, el artículo 2.2.1.4.3., del referido Decreto define el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera de la siguiente manera:

"(...) Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a través de un contrato celebrado entre la empresa y cada una de las personas que han de utilizar el vehículo de servicio público a esta vinculado, para su traslado en una ruta legalmente autorizada." transporte."

#### 2.1.2. MARCO NORMATIVO DE CARÁCTER ESPECÍFICO

#### 2.1.2.1. 2.1.2.1. En cuanto a la obligación de suministrar la información legalmente solicitada

En cuanto a la carga obligacional de las empresas sujetas a la inspección, vigilancia y control de las entidades estatales y de aquellas que ejercen facultades de policía administrativa, se encuentra la de atender de manera oportuna y completa los requerimientos y solicitudes de información que se le formulen, y que le permiten en este caso a la Superintendencia de Transportes adelantar el correcto ejercicio de las funciones que le han sido encomendadas.

Así las cosas, el artículo 46 de la Ley 336 de 1996, estableció como una conducta sujeta a la imposición de sanciones el no suministro de la información por parte de los agentes vigilados que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad.

"ARTÍCULO 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...)

c) En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante."

#### 1. HECHOS

1.1. Que esta Dirección recibió durante el año 2019, cinco (05) PQRS, en contra de la sociedad **EXPRESO BOLIVARIANO S.A. EN EJECUCIÓN DEL ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN**, (en adelante sociedad investigada, la sociedad, Bolivariano) identificada con NIT. **N°860005108-1**, por presuntas irregularidades en la prestación del servicio de transporte público terrestre.

Conforme a lo anterior, esta Dirección en atención a los reclamos de los usuarios elevó requerimiento de información a la sociedad **EXPRESO BOLIVARIANO S.A.**, que se resumen de la siguiente manera:

N°	RADICADO PQR	RADICADO REQUERIMIENTO INVESTIGADA	FECHA DE COMUNICACIÓN
1	20195605091372	20199000478311	4/10/2019
2	20195606124492	20209100137161	13/03/2020
3	20195606141652	20209100137161	13/03/2020
4	20195606141662	20209100137161	13/03/2020
_	20195606141672	20209100137161	13/03/2020

Tabla No. 1 "Requerimientos iniciales – PQRS 2019"

1.2. Teniendo en cuenta que la investigada no emitió respuesta a los citados requerimientos de información, esta Dirección reiteró bajo el mismo radicado, la solicitud de información elevada, tal y como se relaciona a continuación:

N°	RADICADO REQUERIMIENTO REITERACIÓN	FECHA DE REQUERIMIENTO	FECHA DE COMUNICACIÓN
1	20219100146691	12/03/2021	12/03/2021
2	20219100146691	12/03/2021	12/03/2021
3	20219100146691	12/03/2021	12/03/2021
4	20219100146691	12/03/2021	12/03/2021
5	20219100146691	12/03/2021	12/03/2021

Tabla No. 2 "Reiteración requerimientos - PQRS 2019"

- 1.3. A la fecha no se ha recibido respuesta de los primeros cinco (05) requerimientos efectuados ni de la reiteración efectuada el 12 de marzo del presente año.
- 1.4. Que esta Dirección recibió durante el año 2020, nueve (09) PQRS, en contra de la sociedad **EXPRESO BOLIVARIANO S.A.,** por presuntas irregularidades en la prestación del servicio de transporte público terrestre.

Conforme a lo anterior, esta Dirección en atención a los reclamos de los usuarios, elevó requerimiento de información a la sociedad, de la siguiente manera:

Tabla No. 3 "Requerimientos - PQRS 2020"

N°	RADICADO PQR	RADICADO REQUERIMIENTO INVESTIGADA	FECHA DE REQUERIMIENTO	FECHA DE COMUNICACIÓN
1	20205320019052	20209100144411	5/03/2020	17/03/2020
2	20205320073612	20209100158791	10/03/2020	18/03/2020

3	20205320362222	20209100442461	4/09/2020	21/09/2020
4	20205320377592	20209100442501	4/09/2020	21/09/2020
5	20205320256012	20209100531081	19/10/2020	21/10/2020
6	20205320323172	20209100678181	17/11/2020	25/11/2020
7	20205321116542	20209100774011	9/12/2020	21/12/2020
8	20205320989992	20209100775461	9/12/2020	21/12/2020
9	20205321124272	20209100796161	15/12/2020	30/12/2020

- 1.5. Que a la fecha no se ha recibido respuesta a los nueve (09) requerimientos efectuados por esta Dirección durante el año 2020.
- 1.6. Que esta Dirección recibió durante el año 2021, dos (02) PQRS, en contra de la sociedad **EXPRESO BOLIVARIANO S.A.** por presuntas irregularidades en la prestación del servicio de transporte público terrestre.

Conforme a lo anterior, esta Dirección en atención a los reclamos de los usuarios, elevó requerimiento de información a la sociedad, de la siguiente manera:

Tabla No. 4 "Requerimientos - PQRS 2021"

N°	RADICADO PQR	RADICADO REQUERIMIENTO INVESTIGADA	FECHA DE REQUERIMIENTO	FECHA DE COMUNICACIÓN
1	20205321455122	20219100077921	5/02/2021	19/02/2021
2	20205320699212	20219100302711	13/05/2021	20/05/2021

1.7. Que a la fecha no se ha recibido respuesta a los dos (02) requerimientos efectuados por esta Dirección durante el año 2021.

#### 2. PRUEBAS

Como resultado de las actuaciones adelantadas, de conformidad con lo previsto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, dentro del expediente obran como pruebas las siguientes:

#### Documentales:

- 1. Cinco (05) PQRS, relacionadas en el numeral 1.1., de este acto administrativo.
- 2. Cinco (05) requerimientos de información, realizados por esta Dirección a la sociedad EXPRESO BOLIVARIANO S.A., descritos en el numeral 1.1. de este acto administrativo.
- 3. Radicado No 20219100146691 del 12 de marzo de 2021, mediante el cual se reiteró a la investigada, los requerimientos de información, realizados por esta Dirección a la sociedad EXPRESO BOLIVARIANO S.A., descritos en el numeral 1.2. de este acto administrativo.
- 4. Nueve (09) PQRS, relacionadas en el numeral 1.4. de este acto administrativo.
- 5. Nueve (09) requerimientos de información, realizados por esta Dirección a la sociedad EXPRESO BOLIVARIANO S.A. descritos en el numeral 1.4. de este acto administrativo.
- **6.** Dos (02) PQRS, relacionadas en el numeral 1.6. de este acto administrativo.
- 7. Dos (02) requerimientos de información, realizados por esta Dirección a la sociedad EXPRESO BOLIVARIANO S.A. descritos en el numeral 1.6. de este acto administrativo.

#### 3. FORMULACIÓN DE CARGOS

Con fundamento en lo anteriormente expuesto y una vez concluidas las averiguaciones preliminares, siguiendo lo estipulado en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta Dirección estima que existe mérito para iniciar

investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la sociedad EXPRESO BOLIVARIANO S.A. EN EJECUCIÓN DEL ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN, identificada con NIT. Nº860005108-1, así:

CARGO ÚNICO PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DEL LITERAL C) DEL ARTICULO 46 DE LA LEY 336 DE 1996, REFERIDO AL DEBER DE SUMINISTRAR A LA AUTORIDAD COMPETENTE LA INFORMACIÓN QUE LEGALMENTE LE HAYA SIDO SOLICITADA Y QUE NO REPOSE EN LOS ARCHIVOS DE LA ENTIDAD SOLICITANTE.

El presente cargo, lo configuran los hechos descritos en el numeral primero del presente acto administrativo, los cuales evidencian que la investigada presuntamente no dio respuesta a diecinueve (19) requerimientos de información, realizados por esta Dirección, pese a haber sido debidamente comunicados a la sociedad EXPRESO BOLIVARIANO S.A. EN EJECUCIÓN DEL ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN, identificada con NIT. Nº860005108-1.

#### Imputación jurídica.

La relevancia que comporta la posibilidad de sancionar conductas que se enmarcan en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, esto es, el no suministrar información legalmente solicitada y con la que no cuenta la entidad, resulta ejemplarizante y por demás necesaria puesto que cuando acaece la conducta reprochada, se priva al solicitante de contar con datos necesarios para ejercer adecuadamente sus funciones, en este caso, de inspección, vigilancia y control.

Sobre las atribuciones de inspección, vigilancia y control, la Corte Constitucional en Sentencia C-570 de 2012, sostuvo que:

"(i) la función de inspección se relaciona con la posibilidad de solicitar y/o verificar información o documentos en poder de las entidades sujetas a control, (ii) la vigilancia alude al seguimiento y evaluación de las actividades de la autoridad vigilada, y (iii) el control en estricto sentido se refiere a la posibilidad del ente que ejerce la función de ordenar correctivos, que pueden llevar hasta la revocatoria de la decisión del controlado y la imposición de sanciones.

Como se puede apreciar, la inspección y la vigilancia podrían clasificarse como mecanismos leves o intermedios de control, cuya finalidad es detectar irregularidades en la prestación de un servicio, mientras el control conlleva el poder de adoptar correctivos, es decir, de incidir directamente en las decisiones del ente sujeto a control."

Por lo anterior, es a partir del suministro completo y fidedigno de la información que se materializa la función de inspección, consecuentemente de vigilancia y de ser el caso de control que ejerce la Superintendencia de Transporte. En relación y con fundamento en la Ley 336 de 1993, la norma presuntamente trasgredida por la sociedad investigada corresponde a:

"ARTICULO 46. Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...)

c) En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.

(...)"

(Destacado fuera de texto)

Las anteriores circunstancias, presuntamente comportan un incumplimiento por parte de la sociedad EXPRESO BOLIVARIANO S.A. EN EJECUCIÓN DEL ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN, identificada con NIT. Nº860005108-1, puesto que incumplió con su

obligación de suministrar la información legalmente requerida por esta Dirección en ejercicio de sus funciones y, en consecuencia, habría incurrido en la conducta de que trata el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1993.

#### 4. SANCIÓN

Agotadas las etapas correspondientes del procedimiento administrativo sancionatorio y de encontrarse probada la existencia del presunto incumplimiento señalado en el acápite de la formulación de cargos, la sanción que procederá de conformidad con el artículo 46 de la Ley 336 de 1996, será la siguiente:

**Frente al CARGO ÚNICO** descrito en el numeral tercero procederá una multa de uno (1) a dos mil (2000) salarios mínimos mensuales vigentes, según lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que establece:

**«ARTÍCULO 46.** Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

**PARÁGRAFO**. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)"

#### 5 CÁLCULO DE LA SANCIÓN EN U.V.T.

El artículo 49<sup>15</sup> de la Ley 1955 de 2019, estableció que las sanciones a imponer a partir del 1º de enero de 2020 se calcularán con base en su equivalencia a Unidades de Valor Tributario (U.V.T.). En caso de una eventual sanción en el marco de la presente investigación administrativa, se aplicará el monto equivalente en valores U.V.T. como resultado de los salarios mínimos mensuales legales vigentes que se llegaren a determinar.

#### 6. DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

De resultar procedentes la sanción expuesta anteriormente, se valorarán las circunstancias que inciden para su atenuación o agravación, así:

Para la sanción establecida en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996, se tendrá en cuenta lo indicado en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

"Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.

<sup>15 &</sup>quot;Artículo 49. Cálculo de valores en UVT. A partir del 1° de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (smmlv), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario (UVT). En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente.

Parágrafo. Los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, que se encuentren ejecutoriados con anterioridad al 1° de enero de 2020 se mantendrán determinados en smmlv."

- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas."

#### 7. DEFENSA Y CONTRADICCIÓN

Se le concederá a la sociedad EXPRESO BOLIVARIANO S.A. EN EJECUCIÓN DEL ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN, identificada con NIT. Nº860005108-1, el término de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para que ejerza su derecho de defensa y contradicción, presentando escrito de descargos, solicitando y/o aportando las pruebas que pretenda hacer valer. Los descargos deberán ser suscritos por el representante legal de la sociedad investigada o sus apoderados, debidamente acreditados, y deberán contener en su asunto, de manera visible, el número del Expediente: 2021910260100025E.

#### 8. PROCEDIMIENTO APLICABLE

La presente actuación administrativa se regirá por el procedimiento administrativo sancionatorio dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. 

16 En mérito de lo expuesto, el Director de Investigaciones de Protección a Usuarios del Sector Transporte.

#### RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la sociedad EXPRESO BOLIVARIANO S.A. EN EJECUCIÓN DEL ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN, identificada con NIT. Nº860005108-1, de acuerdo con lo previsto en la parte motiva del presente acto administrativo así:

**CARGO ÚNICO:** Presunto incumplimiento del literal c) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, referido al deber de suministrar a la autoridad competente la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.

**ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER** a la sociedad, el término de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de descargos, de manera visible, el número del Expediente: 2021910260100025E.

Para el efecto, se le informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y el artículo 3 del Decreto Legislativo 491 de 2020, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la sociedad EXPRESO BOLIVARIANO S.A. EN EJECUCIÓN DEL ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN, identificada con NIT. Nº860005108-1.

**ARTÍCULO CUARTO:** Con la notificación del presente acto administrativo, se remite el **link** de consulta del expediente digital.

.

<sup>16</sup> Artículo 47 y ss.

ARTÍCULO QUINTO: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Protección a Usuarios del Sector Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, PUBLICAR el contenido de la presente Resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Ténganse como pruebas las que reposan en el expediente y de las cuales se hace alusión en el acápite segundo de la presente Resolución.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47<sup>17</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

#### NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

El Director de Investigaciones de Protección a Usuarios del Sector Transporte

DE 31/08/2021 8874

RAMOS BEDOYA Firmado digitalmente por RAMOS BEDOYA JAIRO JULIAN Fecha: 2021.08.31 17:52:12 -05'00' JAIRO JULIAN

JAIRO JULIÁN RAMOS BEDOYA

#### Notificar:

EXPRESO BOLIVARIANO S.A. EN EJECUCIÓN DEL ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN. NIT. Nº860005108-1 Mary Socorro Contreras De Betancourt Representante legal o quien haga sus veces Avenida Boyacá # 15-69 Interior 1 Bogotá D.C.

Anexa: Certificado de existencia y representación legal de EXPRESO BOLIVARIANO S.A. Proyectó: K.E.U

Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, . formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso" (Negrita y subraya fuera del texto original)

<sup>17 &</sup>quot;Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona.

Linea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615

Bogotá, 01/09/2021

Expreso Bolivariano S.A. En Ejecución Del Acuerdo De Reestructuración

Av Boyaca 15 69 Interior 1 D.C. Bogota

Asunto: 8874 CITACIÓN DE NOTIFICACIÓN

Al contestar citar en el asunto

Radicado No.: 20215330619021

Fecha: 01/09/2021

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la resolución No. 8874 de fecha 31/08/2021 a esa empresa.

Acatando el Decreto No. 457 de 22 de marzo de 2020 y el 491 de 28 de marzo de 2020, expedido por la Presidencia de la República le solicitamos informar una dirección electrónica a la cual se pueda realizar la notificación personal por medio electrónico de dicha resolución; por favor remitirlo a través del correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co, dado que no contamos con un correo electrónico.

De no ser posible, debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Diagonal 25g No. 95a - 85 Edificio Buró 25 de la ciudad de Bogotá, con el objeto de que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Sin otro particular.

Paula Lizeth Agudelo Rodríguez

Coordinadora Grupo de Notificaciones

Proyectó: Natalia Hoyos S

Revisó: Paula Lizeth Agudelo Rodriguez

El futuro

Mintic Concesión de

#### Destinatario

Nombre/Raxin Secial EXPRESO BOLIVARIANO SA
Dirección: AV BOYACA 15 69 INT 1
Ciudad: BOGOTA D.C.
Departamento: BOGOTA D.C.
Codigo postal:
Fecha admisión 22/09/2021 14:37:40

#### Remitente

Rombrel Razén Social SPERMEDERAIR PESSISTRANDIRES ARRINGTRANDIRES CAIR 37 No. 28B-21 Barrio la soledad Ciudad: BOGOTAD.C.
Departamento: BOGOTAD.C.
Codigo postal: 111311395
Envio RA332228680C0

correo certificado nacional
Centro Operativo: UAC.
Orden de servicio: 1455 Peso Facturadoigrs):200
Valor Declarado:50
Valor Flate:55.800
Costo de manejo:50
Valor Total:\$5.800 Peso Físico(grs):200
Peso Volumétrico(grs):0 Nombrel Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y DIRECCIón: Calle 37 No. 289-21 Barrio la soledad NITIC.CIT.I:800170433 CIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT Dirección: AV BOYACA 15 69 INT 1 Cjudad:BOGOTA D.C. Referencia:20215330619021. Ciudad:BOGOTA D.C. Nombre/ Razón Social: EXPRESO BOLIVARIANO SA 14551496 UAC.CENTRO Teléfono:3526700 Depto:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C. Código Postal: Observaciones del cliente :SIN ANEXOS 02/09/2021 14:37:40 Código Operativo:1111769 Código Postal:111311395 Código Operativo:1111000 RE Rehusado
NE No existe
NS No reside
NR No reclamado
DE Desconocido
Dirección errada Causal Devolu Firma nombre y/o sello de quien recibe: Gestión de entrega:

1er dd/men/asas Fecha de entrega: RA332228680C0 FA N C1 2do Apartado Clausurado Fuerza Mayor Fallecido Cerrado No contactado Hora ddimn

Principal Egypta D.F. Colombia Diagonal J.E. Schoptal A. SS Bugdal / www.4-72 com.col Load Nazional. 19 1900 111 20 / fel. contract (STN 4772000).

Blussamb deja supress constancia que tivo consolimento del controlo quesa excuentra publicado en la pagina vela. 4-72 cretara sus delos personales para probar la entraga del ento. Para ajentra algún reclamos serviciadolises elli 4-72 com con Para consultar la Política de Fredamiento: www.4
Blussamb deja supress constancia que tivo consolimento del controlo quesa excuentra publicado en la pagina vela. 4-72 cretara sus delos personales para probar la entraga del ento. Para ajentra algún reclamos, serviciadolises elli 4-72 com con Para consultar la Política de Fredamiento: www.4-

**UAC.CENTRO** CENTRO A

1111 769





#### Certificación de entrega

## **Servicios Postales Nacionales S.A.**

#### Certifica:

Que el envío descrito en la guia cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la direccion señalada.



La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

Código Postal: 110911 Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Linea Bogotá: (57-1) 472 2005 Linea Nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co



Portal Web: www.supertransporte.gov.co Sede Administrativa; Diagonal 25G No. 95A-85, Bogotá, D.C. PBX: 352 67 00 Correspondencia: Diagonal 25G No. 95A-85, Bogotá, D.C. Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615

Bogotá, 9/14/2021

# Expreso Bolivariano S.A. En Ejecución Del Acuerdo De Reestructuración

Av Boyaca 15 69 Interior 1 Bogota D.C.

Al contestar citar en el asunto

Radicado No.: 20215330646141

Fecha: 9/14/2021

Asunto: 8874 Notificacion de aviso

Respetado Señor(a) o Doctor(a

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 8874 de 8/31/2021 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante EL SUPERINTENDENTE DE TRANSPORTE dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI X NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI X NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI X NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutiva del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Paula Lizeth Agudelo Rodríguez Coordinadora Grupo de Notificaciones

Proyectó: Nicolas Santiago Antonio

El futuro es de todos

1

-1) 4722000 - 01 8000 111 210 - servicioalcliente@4-72.co

#### Destinatario

El usuario deja expresa constancia qua tuvo conocimiento

Nombrel Razón Secial Espes Behrert SA DE Jacob Dirección: Av Boyaca 15 69 Interior 1
Ciudad: BOGOTAD.C.
Departamento: BOGOTAD.C.
Codigo postal: 11 082 17 0 1
Fecha admisión 22/09/2021 14 32:49

Nombre/Razón Social Birección: Ciudad: Departamento: Codigo postal: Envio

Secial SPENCED PRINCIPE NAME AND THE COME 37 No. 289-21 Barrio is saleded BOGOTAD. C. INC. BOGOTAD. C. STAIL 111311395
RA336025886CO

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

CENTRO

DAC.CENTRO Destinatario Peso Facturado(grs):200
Valor Declarado:80
Valor Flete:\$5.800
Costo de manejo:\$0 RVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9 Peso Volumétrico(grs):0 Peso Físico(grs):200 Nombrei Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y DIrección:Calle 37 No. 286-21 Bario la soledad NIT/C.C/T.I:800170433 Valor Total:\$5.800 Ciudad:BOGOTA D.C. Referencia:20215330646141 Ciudad:BOGOTA D.C. Nombre/ Razón Social: Expreso Bolivariano S.A. En Ejecución Del Acuerdo De Reestructuración Dirección: Av Boyaca 15 69 Interior 1 1117691111577RA336825886CO
Principal Bugut D.C. Colombia Diagonal 25 pt 55 A 55 Bagata / www.4-72 comcs. Leas Nacional. Di8000 H 78/ / id. contactor. (STI) 4722000.
Principal Bugut D.C. Colombia Diagonal 25 pt 55 A 55 Bagata / www.4-72 comcs. Leas Nacional. Di8000 H 78/ / id. contactor. (STI) 4722000.
Principal Bugut D.C. Colombia Diagonal 25 pt 55 A 55 Bagata / www.4-72 comcs. Leas Nacional Bugut D.C. Colombia Diagonal 25 pt 55 A 55 Bagata / www.4-72 comcs. Leas Nacional Bugut D.C. Colombia Diagonal 25 pt 55 A 55 Bagata / www.4-72 comcs. Leas Nacional Bugut D.C. Colombia Diagonal 25 pt 55 A 55 Bagata / www.4-72 comcs. Leas Nacional Bugut D.C. Colombia Diagonal 25 pt 55 A 55 Bagata / www.4-72 comcs. Leas Nacional 25 pt 55 Bagata / www.4-72 comcs. Leas Nacional 25 pt 55 Bagata / www.4-72 comcs. Leas Nacional 25 pt 55 Bagata / www.4-72 comcs. Leas Nacional 25 pt 55 Bagata / www.4-72 comcs. Leas Nacional 25 pt 55 Bagata / www.4-72 comcs. Leas Nacional 25 pt 55 Bagata / www.4-72 comcs. Leas Nacional 25 pt 55 Bagata / www.4-72 c 14615794 Depto:BOGOTA D.C. Teléfono:3526700 Depto:BOGOTA D.C. Código Postal:110821701 Dice Contener Observaciones del cliente :CON ANEXOS 22/09/2021 14:32:49 Código Operativo:1111769 Código Postal:111311395 Código Operativo:1111577 RE Rehusado
NE No existe
NS No reside
NR No reclamado
DE Desconocido
Dirección errada C.C. Causal Devoluciones Gestión de entrega: 1er এই সংসাধন Distribuidor: Fecha de entrega: Firma nombre y/o sello de quien recibe: Tel: RA336025886C0 FM FA N2 C2 Cerrado
No contactado
Fallecido
Apartado Clausurado
Fuerza Mayor 2do Hora:

UAC.CENTRO

CENTRO A

1111

769





#### Certificación de entrega

# **Servicios Postales Nacionales S.A.**

#### Certifica:

Que el envío descrito en la guia cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la direccion señalada.



La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

Código Postal: 110911 Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Línea Bogotá: (57-1) 472 2005 Línea Nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co